

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Continuarán subsistentes las concesiones de expendedorías de cualquiera de las clases suprimidas por el presente Real Decreto otorgadas al amparo de la normativa anterior, con las limitaciones establecidas en la misma en cuanto a los artículos a comercializar y a su visibilidad y señalización en la vía pública.

Segunda.—Continuará en vigor para las solicitudes presentadas hasta 31 de diciembre de 1986 lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2340/1985, de 4 de diciembre, correspondiendo a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos las facultades atribuidas en dicha disposición a la Compañía Gestora del Monopolio.

Tercera.—Los actos y omisiones de los expendedores y autorizados para la venta con recargo realizados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y que constituyan infracciones al mismo y a las Normas Generales y de Funcionamiento aprobados por Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos con fecha 6 de abril de 1984, serán sancionadas de acuerdo con la normativa que resulte más benigna en los términos del artículo 30 de este Real Decreto.

Cuarta.—Lo dispuesto en el título primero del presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48-3 de Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Europea y su anexo V en materia de contingentes para la importación de productos procedentes de los Estados Miembros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, y especialmente en lo relativo a los requisitos para el despacho aduanero, almacenamiento y circulación de las labores de tabaco.

Segunda.—Las normas contenidas en el presente Real Decreto serán aplicables en el archipiélago Canario, exclusivamente en cuanto se refiere a la distribución del Timbre del Estado, signos de franqueo y documentos oficiales.

Tercera.—Las operaciones comerciales realizadas en zonas francas y demás áreas exentas con labores de tabaco cuyo destino final sea la exportación, no estarán afectadas por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Las expendedorías generales de carácter rural y únicas en cada Municipio se considerarán como complementarias desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Quinta.—Se añade el siguiente párrafo a la letra a) del número 3 del artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto:

«Cuando se trate de expendedores de Tabaco y Timbre del Estado, sus rendimientos se comprenderán entre los derivados de actividades empresariales, salvo los que procedan de la distribución de Efectos Timbrados, que se considerarán de naturaleza profesional.»

Sexta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el mismo, y, en particular, el Real Decreto 2340/1985, de 4 de diciembre; el Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, y el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

576

ORDEN de 28 de noviembre de 1986 por la que se establecen ciertas disposiciones administrativas relativas al régimen de Importación Temporal.

Ilmo. Sr.: El régimen de Importación Temporal se encuentra regulado en la Comunidad Económica Europea por el Reglamento del Consejo 3599/1982, de 21 de diciembre («Diario Oficial» número L 376/1, del 31) y por el Reglamento de la Comisión número 1751/1984, de 13 de junio («Diario Oficial» número L 171/1, del 29). Dado el rango de esta normativa, la misma es de aplicación directa. Sin embargo, quedaba aún por establecer el procedimiento administrativo de solicitud, tramitación y autorización de dicho régimen, lo que pretende regular la presente Orden.

Esta nueva regulación responde a los criterios de clarificación, simplificación y actualización de la práctica administrativa existente, sirviéndose de las posibilidades que ofrece la referida normativa comunitaria. Se contemplan así los diferentes supuestos de autorización, entre ellos los de las operaciones de especial relevancia económica y comercial.

Asimismo, en consonancia con lo establecido para los regímenes de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y Tráfico de Perfeccionamiento Pasivo en el Reglamento de la Comisión número 296/1986, de 10 de febrero de 1986 («Diario Oficial» número L 36/6, del 12), la presente Orden tiene como fin posibilitar la realización de operaciones de importación temporal de mercancías originarias o que hayan sido despachadas a libre práctica en los demás países miembros de la Comunidad Económica Europea, en tanto persista el periodo de desarme arancelario.

Finalmente y también conforme con la legislación comunitaria arriba citada, la presente Orden introduce diversas novedades con respecto a las prácticas que venían siendo habituales en nuestro país en el ámbito del régimen de Importación Temporal. Entre dichas novedades cabe destacar la posibilidad de cesión de los beneficios o autorizaciones otorgados al amparo de este régimen, que podrá ser autorizada conforme a las condiciones aquí establecidas.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El régimen de Importación Temporal es aquél que, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento 3599/1982 del Consejo, de 21 de diciembre («Diario Oficial» número L 376/1, del 31) y en el Reglamento de la Comisión 1751/1984, de 13 de junio («Diario Oficial» número L 171/1, del 29), permite la importación, con exención total o parcial de derechos, de mercancías destinadas a permanecer temporalmente en la Península e islas Baleares para ser posteriormente reexportadas.

2. En tanto subsistan derechos residuales a la importación producto del proceso de adhesión de España a las Comunidades Europeas, también podrán ser objeto de los beneficios de este régimen aquellas mercancías que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 9.º y 10 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Art. 2.º 1. En virtud de lo expresamente dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 1.º del Reglamento del Consejo 3599/1982, queda excluida del ámbito de aplicación de la presente Orden la importación temporal de medios de transporte.

2. Las operaciones de importación temporal de medios de transporte continuarán realizándose al amparo de la normativa aplicable a las mismas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

3. El Organismo del Ministerio de Economía y Hacienda competente para la autorización de las oportunas operaciones de Importación Temporal podrá excluir determinadas mercancías de los beneficios de este régimen por razones de sanidad, moralidad, orden público u otras internacionalmente admitidas.

Art. 3.º Conforme a lo establecido en el capítulo I del Reglamento de la Comisión 1751/1984, la realización de operaciones de importación al amparo del régimen de Importación Temporal queda condicionada a la previa presentación por el interesado de la oportuna solicitud y a la concesión de una autorización para operar en dicho régimen por parte del Organismo competente del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 4.º 1. Las operaciones de importación temporal que a continuación se relacionan serán autorizadas por la Dirección General de Comercio Exterior, quien podrá delegar estas funciones, en determinados casos, en las Direcciones Territoriales de Economía y Comercio:

a) Importaciones temporales encuadradas en los casos previstos en los artículos 15, apartados a), b) y f), y 16 y 18, apartados a) y b) del Reglamento 3599/1982.

b) Importaciones temporales acogidas al artículo 23 del Reglamento del Consejo 3599/1982, y cuyo valor supere las 500.000 pesetas.

c) Importaciones temporales que, en virtud de lo dispuesto en el título III del Reglamento del Consejo 3599/1982, se beneficien de una exoneración parcial.

d) Importaciones temporales de armas y explosivos.

e) En general, cualquier importación temporal que dé lugar a movimientos de divisas.

2. En el caso de las operaciones de Importación Temporal que habrán de ser autorizadas por la Dirección General de Comercio Exterior y a los efectos de la solicitud y autorización del régimen de Importación Temporal previstos en el artículo 3.º de la presente norma, quedan habilitados los impresos de solicitud de licencia y Licencia de Importación Temporal actualmente en vigor.

3. Las restantes operaciones de Importación Temporal previstas en el Reglamento del Consejo 3599/1982, serán autorizadas por la Dirección General de Aduanas quien, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Comisión 1751/1984, podrá designar las aduanas que quedan habilitadas para autorizar estas importaciones en los términos indicados en el mencionado artículo 11.

Art. 5.º 1. Por razones debidamente justificadas, podrá solicitarse prórroga del plazo de permanencia en la Península e islas Baleares inicialmente autorizado. Dicha solicitud habrá de presentarse con un mes de antelación al vencimiento del plazo originalmente previsto y ante la instancia de la Administración que hubiera autorizado dicha operación.

2. Por razones igualmente justificadas, podrá solicitarse el despacho a consumo de las mercancías importadas temporalmente. Esta solicitud se instrumentará, en todos los casos, a través del documento «Autorización Administrativa de Importación», adjuntando fotocopia de la Licencia de Importación Temporal, si la hubiera, que originalmente amparase la importación y de las modificaciones de la misma que hubiesen sido autorizadas.

Art. 6.º 1. Conforme al artículo 16 del Reglamento de la Comisión 1751/1984, los beneficios del régimen de Importación Temporal podrán ser objeto de cesión.

2. Estas cesiones habrán de ser debidamente autorizadas por el Organismo competente del Ministerio de Economía y Hacienda que hubiera autorizado originalmente la Importación Temporal, que a su vez, informará al respecto a la aduana de importación.

3. La cesión de los beneficios otorgados al amparo del régimen de Importación Temporal, implicará la asunción por parte del cesionario de la totalidad de las obligaciones relativas al régimen que pesarán sobre el titular original de la autorización.

Art. 7.º Se faculta a las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Aduanas e Impuestos Especiales para que en el ámbito de sus competencias desarrollen el contenido de la presente Orden.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o particular y de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid a 28 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

577 *ORDEN de 30 de diciembre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, que regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 151, del 25), estableció las normas básicas a que deberá ajustarse el procedimiento de autorización administrativa de estaciones terrenas receptoras, tal como en dicho precepto se definen y en el marco establecido por el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 260, de 29 de octubre), modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 96, del 22, y «Boletín Oficial del Estado» número 131, de 2 de junio, corrección de errores), que regula el procedimiento aplicable, en general, a cualquier tipo de estación radioeléctrica.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final del Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden desarrolla el Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, por el que se regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación

y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite.

Art. 2.º La solicitud de autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de una estación terrena receptora se dirigirá a la Dirección General de Telecomunicaciones, ajustándose al modelo que figura como anexo 1 a la presente Orden.

Art. 3.º 1. La aceptación radioeléctrica del material empleado en las estaciones terrenas receptoras se regula por Orden de 3 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 88, del 12), figurando en el anexo 2 a la presente Orden el modelo para la solicitud correspondiente.

2. Las características técnicas que deberán cumplir las estaciones terrenas receptoras para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica son objeto del anexo 3 a la presente Orden.

Art. 4.º Para la conexión de la estación terrena receptora a una antena colectiva se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de antenas colectivas, debiendo respetarse en cualquier caso las condiciones que se establecen en el anexo 4 de la presente Orden para tal conexión.

Art. 5.º 1. Una vez aprobado el proyecto que se menciona en el artículo 5.2 del Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, por la Dirección General de Telecomunicaciones, ésta expedirá la autorización administrativa correspondiente, que habilitará al titular de la misma para la instalación y funcionamiento de la estación terrena receptora y, en su caso, para su conexión a una antena colectiva.

2. La autorización administrativa se considerará sin efecto si su titular no envía a la Dirección General de Telecomunicaciones, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la misma, certificación expedida por un Ingeniero de Telecomunicación o un Ingeniero técnico de Telecomunicación, atestiguando que la instalación realizada corresponde estrictamente al proyecto aprobado.

3. Con sujeción a la reglamentación general aplicable en materia de estaciones radioeléctricas, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá, asimismo, decretar la caducidad de la autorización administrativa, bien por renuncia de su titular o bien mediante resolución motivada, una vez transcurrido un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha de la expedición, en virtud de acuerdos internacionales que obliguen a España o de disposiciones de ámbito nacional relativas a la reestructuración de los servicios que afecten a esta clase de estaciones. En todo caso, el titular deberá llevar a cabo, a su costa, el desmontaje de las instalaciones.

Art. 6.º Por la tramitación de las autorizaciones administrativas y de los certificados de aceptación radioeléctrica relativos a estaciones terrenas receptoras se satisfarán las tasas establecidas reglamentariamente.

Art. 7.º Los titulares de autorizaciones de estaciones terrenas receptoras deberán facilitar el acceso a las instalaciones a los funcionarios de la Dirección General de Telecomunicaciones, debidamente acreditados, para el ejercicio de sus funciones de inspección.

Art. 8.º Para la aplicación de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, será preciso que los titulares de estaciones terrenas receptoras declaren a la Dirección General de Telecomunicaciones su existencia con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.

ANEXO 1

Modelo para solicitud de autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de las estaciones terrenas receptoras

Solicitante:

Nombre o razón social:

Dirección:

Teléfono: Télex:

Documento de identificación (número del DNI, pasaporte, etcétera):

Representante:

Nombre:

Dirección:

Teléfono: Télex:

Documento de identificación (número del DNI, pasaporte, etcétera):

Cargo que desempeña en la Empresa: